



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/24/2023

PARTE ACTORA: HÉCTOR SADDAM JIMÉNEZ ALAVÉZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: ANTONIO MERINO QUIROZ

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el acuerdo dictado por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹** de clave **IEEPCO-CG-SNI-450/2022**, que declaró jurídicamente **válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, al estimarse infundados e ineficaces los agravios de la parte actora, ya que, no se acredita inequidad de la contienda ni modificación al sistema electivo de la comunidad.

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y de los expedientes en cuestión, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-272/2019, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección

¹ En adelante Consejo General

ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, realizada mediante jornada electoral del diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

1.2. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/2021, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales.

1.3 Método de elección. El veintiséis de marzo, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-369/2022 que identifica el método de elección.

1.4 Asamblea General Electiva 2022. El dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea de elección ordinaria de concejales para el periodo 2023-2025, en la cual ocurrió lo siguiente:

Se recabaron 28 actas de las cuales, se realizó el cómputo final con los siguientes datos:

Ubicación	Amarilla	Guinda	Gris	Votos nulos	Votación total
Caña Muerta	38	17	0	1	56
Tierra Colorada	68	80	0	4	152
Tetlate	30	31	1	1	63
Macahuite 1	21	45	0	1	67
Llano Escondido	18	65	0	5	88
La Cuchara	63	100	1	3	167
Tierra Blanca	17	29	0	2	48
San Lucas Atoyaquillo	107	14	0	3	124
Huamucho	142	196	0	8	346
Yucuyá	48	116	2	3	169
Xiniyuva	214	243	3	6	466
Llano Verde	106	170	1	4	281
Humedad B	189	188	2	5	384
Humedad A	182	132	1	7	322
El Mosco	139	228	0	6	373
Cabecera B	152	166	3	10	331
Cabecera A	233	203	0	6	442
Cabecera C	252	185	3	6	446



Ubicación	Amarilla	Guinda	Gris	Votos nulos	Votación total
Pueblo Viejo	150	183	0	8	341
El Naranjo	22	10	0	1	33
Buena Vista	39	164	2	0	205
Las Trojes	60	68	3	2	133
Corral de Piedra	128	8	0	1	137
El Frutillo	88	132	7	5	232
El Ocote	46	74	0	0	120
El Carasol	227	125	3	5	360
La Muralla	130	71	0	2	203
Villa Nueva	54	105	1	1	161
Votos totales	2963	3148	33	106	6250

Concluida la elección, se procedió, con el cómputo municipal, Sumando los resultados de las votaciones asentadas en las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras del voto, obteniendo los siguientes resultados:

Votación	
planilla	votos
amarilla	2963
Guinda	3148
Gris	33

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del uno de enero del 2023 al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONIO MERINO QUIROZ	JUAN QUIROZ QUIROZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SERGIO LÓPEZ MERINO	GONZALO QUIROZ MERINO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARTÍN HERNÁNDEZ QUIROZ	JUAN RUIZ QUIROZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MAURICIO QUIROZ	LORENZO QUIROZ QUIROZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA BAUTISTA QUIROZ	ELVIRA GARCÍA PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	YOLANDA RUIZ QUIROZ	FRANCISCA ROQUE MERINO
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ALICIA VÁSQUEZ HERRERA	MARTINA QUIROZ QUIROZ

1.5 Acto impugnado. El veintinueve de diciembre, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-450/2022 el Consejo General, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria efectuada en el Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

1.6 Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/SE/108/2022 (sic), el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², remitió a este Órgano contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-450/2022 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

1.7 Turno JNI/24/2023. Mediante proveído de la misma data, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el juicio electoral y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/24/2023.

1.8 Radicación JNI/24/2023. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la magistratura instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa, se tiene a la autoridad responsable cumpliendo con las obligaciones del trámite de ley y rindiendo su informe circunstanciado. Asimismo, se advierte la comparecencia del ciudadano **Antonio Merino Quiroz** quien pretendió ostentarse como tercero interesado.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.10 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

² En adelante Instituto Local o Instituto Electoral Local



El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴ dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 89, prevé que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-450/2022, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida, la elección de las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós⁵, para el periodo 2023-2025.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por unas personas de una comunidad indígena, que aduce la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio

⁵ Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.



de impugnación, independientemente que las partes hagan valer alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”⁶**.

Para el caso concreto no se advierte alguna de causal de improcedencia, sin embargo quien pretende comparecer con el carácter de tercero interesado, manifiesta en su escrito que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia de prueba fehaciente de los supuesto incidentes y que no existió violencia o irregularidad alguna tanto en los actos previos como en la jornada.

Ante dicha causal hecha valer quien pretende comparecer con el carácter de tercero interesado, se tiene que son situaciones que forman parte del estudio de fondo y por tanto, se reserva el respectivo estudio para la mencionada etapa.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Del escrito de demanda, se advierte que se satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁷, como a continuación se señala:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta nombre y firma autógrafa de quienes

⁶ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

⁷ Previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y segundo y 99 de la *Ley de Medios*.

promueven, se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios que les causan⁸.

b. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

Quien promueve adujo tener conocimiento del acto controvertido el día treinta de diciembre, siendo así, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de enero de dos mil veintitrés, descontándose los días treinta y uno de diciembre y uno de enero de dos mil veintitrés, por ser fin de semana y por tanto inhábiles.

Es decir, que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante el Instituto Local, en tiempo y forma, dentro de los cuatro días que contempla la Ley de Medios, al haberse presentado el tres de enero de dos mil veintitrés, por tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley.⁹

c. Legitimación. Quien impugna cuenta con legitimación para comparecer a juicio, al promover por propio derecho, como ciudadano indígena del municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, y al haber sido candidato de una planilla que contendió en la elección ordinaria del municipio en comento.

d. Interés jurídico. La parte actora aduce la vulneración a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral porque manifiesta que no existió un proceso electoral que colmara los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, autenticidad y veracidad, de ahí que tenga interés directo para comparecer a juicio.

Por lo que, de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que cuentan con interés jurídico.

⁸ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁹ En términos del artículo 82 de la Ley de Medios Local y sin contar los días sábado y domingo intermedios en observancia a la jurisprudencia



e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCERO INTERESADO.

El siete de enero se presentó escrito signado por Antonio Merino Quiroz, pretendiendo comparecer como tercero interesado, dentro del plazo de la publicidad de la demanda.

Este Tribunal **le reconoce** el carácter de tercero interesado a la persona supra indicada, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-450/2022**, que declaró como **válida** la elección ordinaria en Santiago Ixtayutla, Oaxaca, y a decir del escrito con el que comparece el citado ciudadano menciona que él participó y resultó ganador en la elección que se busca dejar sin efectos, por lo que se estima que sí tiene un derecho incompatible con el actor.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, dicho presupuesto fue cumplido pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante

cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, se cumplimentó por los comparecientes.

Esto es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del cuatro de enero, diecinueve horas con treinta minutos del nueve de enero ambas fechas de dos mil veintitrés; por lo que al presentarse el escrito a las trece horas con treinta y un minutos del siete de enero de dos mil veintitrés es inconcuso que se encuentran dentro del plazo legal otorgado para tal fin.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la Controversia

- **Planteamientos de la parte actora**

La parte actora señala en su escrito de demanda que, en las localidades de Buena Vista, Villa Nueva y Yucuyá, personas identificadas como representantes de la planilla guinda portaban playeras del color de la planilla con la leyenda “TOÑO MERINO PRESIDENTE”.

Con la mencionada acción la parte actora manifiesta que hubo inducción al voto, presión y coacción moral hacía el electorado; así mismo considera que el Instituto Local no consideró la totalidad del acervo que integran el expediente y que convalidó las violaciones al principio de equidad, legalidad y certeza.

Y consideran que existen una irregularidad grave pues consideran que la planilla guinda con las acciones



describas realizó propaganda, y que se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Dicho lo anterior la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de las casillas de Buena Vista, Villa Nueva y Yucuyá y en consecuencia realizar una recomposición de la votación.

Determinación de la autoridad responsable

La Autoridad responsable se limita a señalar que no se advirtió el incumplimiento de las reglas de la Comunidad y que no se aportaron pruebas suficientes para demostrar su agravio.

6.1.2 Agravios

De la lectura integral de la demanda¹⁰ se advierten los siguientes agravios:

- Inducción, presión y coacción moral al electorado.
- Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.
- Vulneración al principio de equidad en la contienda, a través de propaganda electoral el día de la jornada.

Los agravios indicados serán estudiados en el apartado correspondiente, sirva de apoyo a esta metodología la tesis 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”¹²; y “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA**

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹² Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹³

6.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, en efecto, el hecho que las personas representantes de la planilla guinda en las casillas instaladas en las localidades de Buena Vista, Villa Nueva y Yucuyá, portaran playeras del color de la planilla y con una leyenda alusiva al candidato que encabezó dicha planilla, influyó en el ánimo del electorado o si representó una presión al mismo, para que con ello resulte suficiente para anular la votación recibida y en consecuencia realizar la recomposición de la votación.

6.3. Decisión.

Este Tribunal considera que las alegaciones vertidas por la parte actora no son de la entidad suficiente para anular la votación recibida en las casillas instaladas en las localidades de Buena Vista, Villa Nueva y Yucuyá

6.4. Justificación de la decisión.

Marco normativo.

Derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos

¹³ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹⁴

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus

¹⁴ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1)** El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2)** El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3)** La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4)** La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para



las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**¹⁵

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la

¹⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.¹⁶

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**,¹⁷ y **“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”**¹⁸

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **VII/2014**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

¹⁶ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

¹⁷ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)



VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”.¹⁹

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Perspectiva intercultural

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes²¹.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2 de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero

¹⁹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

²⁰ En adelante, Sala Superior.

²¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la parte actora se autoadscribe como personas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

Pluralismo jurídico

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de Sala Superior, que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas



como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (de Oaxaca), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Herramientas de valoración y análisis

Suplencia de la queja y análisis contextual. Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta²².

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia²³.

²² Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

Principio de maximización de la autonomía. La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁴, en esencia:

Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁵.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

²⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas²⁶.

Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades

²⁶ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁸.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

Contexto del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la Sala Superior ha señalado²⁹ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos

²⁸ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

²⁹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIJA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."



colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Para el caso concreto, se vislumbra un conflicto intracomunitario ya que deriva de la elección ordinaria

llevada a cabo en Santiago Ixtayutla, Oaxaca, en la que los protagonistas del conflicto son dos de las planillas contendientes.

Contexto de la comunidad

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del Municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública³⁰, que permiten conocer de mejor forma el contexto del Municipio.

Ubicación³¹.

Entre los paralelos 16°26' y 16°38' de latitud norte; los meridianos 97°32' y 97°52' de longitud oeste; altitud entre 100 y 1800 metros.

Colinda al norte con los municipios de La Reforma, Santa Cruz Itundujia y Santiago Amoltepec; al este con los municipios de Santiago Amoltepec y Santa Cruz Zenzontepec; al sur con los municipios de Santa Cruz

³⁰ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

³¹ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20466.pdf



Zenzontepec, Santiago Tetepec y San Agustín Chayuco; al oeste con los municipios de San Agustín Chayuco, San Juan Colorado y La Reforma.

Ocupa el 0.49% de la superficie del estado. Cuenta con 31 localidades.

Santiago Ixtayutla, Oaxaca (20466)

[Consultar más información en mapa >](#)



Entidad federativa:	20 Oaxaca
Municipio:	20466 Santiago Ixtayutla
Coordenadas:	Longitud 97°51'33.84" W 97°32'18.60" W, Latitud 16°26'08.16" N 16°37'30.00" N

Población.³²

La población total de Santiago Ixtayutla en 2020 fue 13,880 habitantes, siendo 52.8% mujeres y 47.2% hombres.

POBLACIÓN FEMENINA 7,329.

POBLACIÓN MASCULINA 6,551.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 5 a 9 años (1,735 habitantes), 10 a 14 años (1,660 habitantes) y 0 a 4 años (1,553 habitantes). Entre ellos concentraron el 35.6% de la población total.

Lengua³³.

³² Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-ixtayutla#population-pyramid>

³³ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-ixtayutla#indigenous-dialect>

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 158 personas, lo que corresponde a 7.82% del total de la población de San Mateo Piñas.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (151 habitantes), Mixteco (5 habitantes) y Chontal de Oaxaca (1 habitantes).

Niveles de escolaridad³⁴.

En 2020, los principales grados académicos de la población de Santiago Ixtayutla fueron Primaria 57.8% del total, Secundaria 30.5% del total y Preparatoria o Bachillerato General 7.37% del total.

Procedimiento de elección³⁵.

Únicamente acorde al dictamen se tienen identificados cargos cívicos, el procedimiento de elección es el siguiente, según lo descrito en el dictamen que lo identifica.

Eligen en Jornada Electoral.

Los candidatos (as) se presentan en planillas.

La ciudadanía emite su voto por boletas que son depositadas en urnas.

Previo a la elección, se celebran reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas:

Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.

Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

³⁴ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-ixtayutla#schooling-levels>

³⁵ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/369_SANTIAGO_IXTAYUTLA.pdf



El Ayuntamiento en funciones y el Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos, emiten la convocatoria correspondiente.

La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares más concurridos del municipio.

Para la elección de Autoridades Municipales se instala el número de casillas que se derive de la totalidad de ciudadanas y ciudadanos en la lista nominal de electores; las ubicaciones de las casillas se determinan por acuerdo del Consejo Municipal Electoral.

El Consejo Municipal Electoral es el encargado de organizar y coordinar la elección; así como determinar la fecha de celebración de esta, aprobar los modelos de boletas a utilizar, y los procedimientos electorales.

Conforme a las dos últimas elecciones, en el año 2013 y 2016 las candidatas y candidatos se presentan por planillas, la ciudadanía emitió su voto por medio de boletas que depositaron en urnas.

Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarios (as) del municipio que habitan en la comunidad, y en las agencias, con derecho de votar y ser votados (as). Al final de la asamblea el Consejo Electoral Municipal levanta un acta de escrutinio firmada por integrantes del Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal en funciones.

La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En las dos últimas elecciones se acordaron las reglas siguientes reglas específicas:

-De los participantes:

Podrán votar y ser votados (as) los (as) ciudadanos (as) hombres y mujeres del municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que cuenten con credencial de elector con domicilio dentro del municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

b) Que aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

-De las autoridades electorales:

El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de Santiago Ixtayutla, será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria.

Dicho Consejo está integrado por un presidente y un secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a petición del Ayuntamiento, debidamente acreditados, y por dos representantes de cada una de las planillas contendientes, mismos que actuarán uno a la vez.

Las Mesas Directivas de Casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes. Están integradas por un presidente y dos representantes de cada planilla en cada una de las casillas, quienes solo podrán serlo de las casillas de su localidad.

Los presidentes y secretarios de cada casilla están facultados para auxiliar a los ciudadanos que por algún impedimento físico o de salud no puedan por si solos emitir su voto, debiendo también darles preferencia para la emisión del voto sin necesidad de formarse en la fila. En esta preferencia se incluye a las mujeres embarazadas y personas de la tercera edad;

De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

La elección se realizará a través de planillas que se identificarán con un color diferente, nombre y fotografía del candidato (a) que encabeza la planilla.

El Consejo Municipal Electoral, aprobará mediante acuerdo, el cronograma de recorridos de las planillas a concejales municipales por sistemas normativos internos del municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, para llevar a los (as) ciudadanos (as) su propuesta de plan de trabajo,



en el mismo, se definirá el período para el cierre de las propuestas.

Durante las actividades de campaña que realicen las y los candidatos (as) para dar a conocer sus programas de trabajo, emplearán únicamente recursos propios, pudiendo emplear propaganda impresa y anuncios, sin calumniar a los adversarios (as).

El Consejo Municipal Electoral, definirá mediante acuerdo el período y horarios para el registro de las planillas que participarán en la jornada.

Las planillas se registrarán mediante una lista de siete ciudadanos (as) propietarios (as) y seis ciudadanos (as) suplentes, el primero de ellos será el candidato (a) a Presidente (a) Municipal, y deberán incluir mujeres en al menos una fórmula de propietaria y suplente.

Los (as) candidatos(as) a concejales municipales deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Solicitud por oficio del candidato que encabeza la planilla mediante la cual presenta la relación de ciudadanos que integran su planilla. b) Original de la constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal. c) Copia simple de la credencial de elector con fotografía en que compruebe contar con domicilio ubicado en el municipio. d) Copia simple del acta de nacimiento. e) Original del certificado de antecedentes no penales.

La forma de votación será mediante boletas previamente impresas, mismas que contendrán, la fotografía de los candidatos (as) que encabezan la planilla, así como un color que distinga a cada una de las planillas participantes. El orden de aparición de los candidatos(as) también es determinado mediante acuerdo del Consejo Municipal Electoral.

La presidencia y secretaría de cada casilla, entregará una sola boleta a cada elector que acredite su derecho a votar conforme estas reglas.

Una vez emitido el voto, se aplicará tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha del votante.

Al término de la jornada electoral, las mesas de casilla levantarán los resultados de la votación, mismos que serán publicados en cada una de las casillas y registrados en las actas de escrutinio y cómputo.

Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla estarán en posesión de los presidentes de las casillas, los representantes de las planillas participantes recibirán una copia de estas.

Los presidentes (as) de las casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.

Una vez que se hayan recibido los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio y las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo general de la elección, y para ello levantará el acta correspondiente con la firma de sus integrantes.

Los resultados deberán ser dados a conocer de inmediato, al término del cómputo general.”

6.4.1. Inducción, presión y coacción moral al electorado.

La parte actora aduce que con el uso de las playeras con mensajes alusivos al candidato de la planilla guinda, se indujo y presionó al electorado con lo que se coaccionó su voto, dando como resultado que la votación no le favoreciera.

Votar constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar las autoridades por medio de la elección popular; este acto de votar debe tener ciertas características entre las que se encuentra la universalidad, que debe ser libre, tiene que ser personal e intransferible,



entre otras cuestiones, como que debe ser libre de actos que le generen presión o coacción a los electores.

Se tiene que un acto de coacción es aquel que se ejerce sobre la o las personas que van a emitir su voto para con ello, se inclinen por cierta opción sobre las demás, teniendo con esto incertidumbre con la voluntad real del electorado en los resultados de la votación.

En el caso que nos atañe se califica el agravio como **infundado**, toda vez que si bien es cierto se presentaron placas fotográficas en las que se aprecian personas en los centros de votación con playeras de color guinda y una frase alusiva al candidato de la planilla ganadora, no se advierte de qué forma, solo este hecho tuvo una repercusión en el ánimo del electorado, influyendo de manera directa en los resultados.

Ya que no se advierte que las personas portadoras de estas playeras tuvieran algún tipo de contacto con la ciudadanía que se constituyó en los centros de votación señalados, ni que tuvieran alguna conducta más allá de las que se les confirió como representantes de casilla.

Con las placas fotográficas se da una noción, y se logra dar un indicio de lo acontecido, sin embargo, se considera que estas no son suficientes para demostrar las circunstancias de tiempo modo y lugar, aunado a que no se explica la forma en que supuestamente se configuró, ni mucho menos se demuestra la Inducción, presión y/o coacción al electorado, de ahí lo infundado del agravio.

6.4.2. Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

La parte actora señala que el Instituto Local no consideró la totalidad del acervo que integran el expediente y que convalidó las violaciones al principio de equidad, legalidad

y certeza, es decir no agotó la exhaustividad en el estudio realizado.

La exhaustividad es una característica que debe revestir los actos de las autoridades, en cuyas tareas se encuentra la de decisión, como en el caso de la Instituto Local, quien tiene como facultad la de calificar, a través de sus acuerdos las elecciones de Sistemas Normativos Indígenas.

Esta obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, se refleja como un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para la calificación de que se trate. El vocablo exhaustivo es un adjetivo que sirve para expresar algo que se agota o apura por completo.

Es decir, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas³⁶.

En este entendido, se tiene que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó primeramente una valoración de competencia y posteriormente de competencia específica, relativa al derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

Posteriormente procedió a calificar la elección enlistando las características del sistema normativo de la Comunidad en comento, en el que consideró que después de un estudio integral de las constancias consideró que no existe incumplimiento alguno a las reglas establecidas en el

³⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia XXVI/99, de rubro. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/99&tpoBusqueda=S&sWord=Falta,de,exhaustividad>



sistema normativo contenida en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-369/2022.

Asimismo, analizó los resultados obtenidos en las 28 mesas receptoras de votación, obteniendo los resultados que se aprecian a continuación:

Ubicación	Amarilla	Guinda	Gris	Votos nulos	Votación total
Caña Muerta	38	17	0	1	56
Tierra Colorada	68	80	0	4	152
Tetlate	30	31	1	1	63
Macahuite 1	21	45	0	1	67
Llano Escondido	18	65	0	5	88
La Cuchara	63	100	1	3	167
Tierra Blanca	17	29	0	2	48
San Lucas Atoyaquillo	107	14	0	3	124
Huamucho	142	196	0	8	346
Yucuyá	48	116	2	3	169
Xiniyuva	214	243	3	6	466
Llano Verde	106	170	1	4	281
Humedad B	189	188	2	5	384
Humedad A	182	132	1	7	322
El Mosco	139	228	0	6	373
Cabecera B	152	166	3	10	331
Cabecera A	233	203	0	6	442
Cabecera C	252	185	3	6	446
Pueblo Viejo	150	183	0	8	341
El Naranjo	22	10	0	1	33
Buena Vista	39	164	2	0	205
Las Trojes	60	68	3	2	133
Corral de Piedra	128	8	0	1	137
El Frutillo	88	132	7	5	232
El Ocote	46	74	0	0	120
El Carasol	227	125	3	5	360
La Muralla	130	71	0	2	203
Villa Nueva	54	105	1	1	161
Votos totales	2963	3148	33	106	6250

Y como resultados generales de las planillas los siguientes:

Votación	
planilla	votos
amarilla	2963
Guinda	3148

Gris	33
------	----

En el análisis realizado por paridad se determinó que se cumplía, toda vez que en el ayuntamiento se conforma por 7 cargos, y estos fueron ocupados por 4 hombres y 3 mujeres, con sus respectivos suplentes del mismo género, por lo que la autoridad consideró que, si se alcanzó la paridad, pues al ser un número impar, cuando la diferencia entre los géneros es de 1, se considera que es una conformación paritaria, además de respetar la progresividad, puesto que en la administración saliente solo se integró por dos mujeres y sus suplentes.

En igual sentido la autoridad consideró que al estar debidamente integrado el expediente, y no advertir la violación a derechos fundamentales, y la participación del género femenino en la elección, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, se cumplió con la totalidad de requisitos legales para considerar como válida la elección.

Por tanto, ante las consideraciones vertidas, es inconcuso que la autoridad responsable si fue exhaustiva en su análisis, por lo que el agravio en estudio resulta **infundado**

6.4.3. Vulneración al principio de equidad en la contienda, a través de propaganda electoral el día de la jornada.

La parte actora señala en su escrito de demanda que, en las localidades de Buena Vista, Villa Nueva y Yucuyá, personas identificadas como representantes de la planilla guinda portaban playeras del color de la planilla con la leyenda "TOÑO MERINO PRESIDENTE", y que ello influyó en el electorado y por tanto se deben anular estas casillas y realizar la reconfiguración de la votación.



Este agravio se califica como **infundado**, toda vez que este tribunal tiene la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las irregularidades y que estas sean graves, y resulten determinantes para la validez de la elección.

Lo infundado del agravio radica en que la parte actora se limita a proporcionar una fotografía en la que a decir de él, se trata de los representantes de casillas de la planilla guinda y un colaborador de la mencionada planilla en el centro votación de Yucuyá.

Sin bien con esta fotografía se puede demostrar la presencia de tres personas con playeras color guinda y mensaje alusivo al candidato de la planilla del mismo color en un centro de votación, en primer lugar, ello solo demostraría la presencia en una de las casillas de las que pretende la nulidad, pues no se aporta ninguna otra fotografía o medio de prueba que fortifique su dicho y con ello demostrar su agravio.

Por cuanto hace al centro de votación de Yucuyá, se advierte que hay un escrito de incidentes³⁷, presentado por Filemón Quiroz Ramírez, quien de acuerdo al acta de la casilla de Yucuyá³⁸, es representante de la planilla amarilla, en la que se menciona que efectivamente los representantes de la planilla guinda portaban las playeras mencionadas.

En el mismo sentido, de la hoja de incidencias³⁹ del mismo centro de votación, se advierte que a las doce horas con treinta minutos del día de la votación, se les solicitó a los representantes de la planilla guinda que se quitaran las playeras o de lo contrario se retiraran, solicitud que fue atendida y se quitaron las playeras, dicha hoja de

³⁷ Visible a foja 818 del cuaderno accesorio único, del expediente que se resuelve

³⁸ Visible a foja 808 del cuaderno accesorio único, del expediente que se resuelve

³⁹ Visible a foja 820 del cuaderno accesorio único, del expediente que se resuelve

incidentes se encuentra signada por el presidente y secretario de casilla, así como por los representantes de las planillas amarilla y guinda.

Por cuanto a hace a los centros de votación de Buena Vista y Villa Nueva, la parte actora no aporta ninguna prueba, y del expediente de la elección no se aprecia escrito de incidencia, ni protesta alguna, con lo que lo dicho por la parte actora queda como una afirmación vaga y sin sustento, por lo que esta autoridad no cuenta con prueba, ni de manera indiciaria, sobre los hechos denunciados en los mencionados centro de votación.

Aunado a lo dicho del sistema normativo de la Comunidad no se aprecia que exista algún tipo de limitante en cuanto a la propaganda, o que se encuentre reglamentado este punto, por lo que en estricto sentido los representantes de casilla de la planilla guinda en Yucuyá, no trasgredieron dicho sistema normativo.

Ahora bien, aun a pesar de lo aquí mencionado, se tiene que la nulidad de votación debe existir el elemento de determinancia en las faltas acreditadas, y que la gravedad de estas sean trascendentes para la votación, cuestión que no se encuentra sustentada de manera fehaciente o en elementos sólidos.

De las pruebas aportadas por la actora solamente se evidencia el uso de las playeras en uno de los veintiocho centros de votación, además de que no se demuestra que con motivo de ello los ciudadanos decantaron su voto a favor de la planilla guinda.

Por lo que aun si fuera el caso de que se demostrara que la irregularidad en esta casilla fue tan grave y que afectó sustancialmente la votación recibida, si se anulara dicha casilla, esto no sería de la entidad necesaria para que se produzca un cambio de ganador, por lo que a ningún fin práctico conllevaría la nulidad de la casilla y por ende se deben preservar los votos válidos, en observancia al



principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sumado a que existe una presunción de legalidad que debe vencerse en aquellos casos que se pretenda anular una elección.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicios

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-450/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías de San Andrés Ixtlayutla, Oaxaca.

Notifíquese como corresponda a la parte actora; a la autoridad responsable; al tercero interesado y por estrados al público en general, Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez; el secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani

Javier Herrera Castillo⁴⁰ quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González⁴¹, quien autoriza y da fe.

⁴⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

⁴¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.